



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N. ° 114-2024/CUSCO PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Solicitud de actos de investigación. Requisitos

Sumilla 1. El artículo 337 del CPP faculta a las partes a plantear al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal, además, ordenará las diligencias conducentes. Estos requisitos: **pertinencia** –relación con el objeto del proceso–, **utilidad** –relevancia del medio de investigación o de prueba para acreditar lo que se pretende establecer– y **conducencia** –legalidad del medio de investigación o de prueba solicitado–, asimismo, permiten comprender como reglas que impiden aceptar solicitudes de investigación o probatorias los supuestos de imposibilidad y de superabundancia, entre otros. **2.** En orden a la posición del encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, no solo declaró, negando ese aporte de dinero en su cuenta, en dos ocasiones, el citado Jorge Luis Matos Izquierdo –es, por lo demás, ajeno al BCP, según dio cuenta ese Banco–. También declararon tres servidores del BCP: Anthony Echevarría Ramírez, Karen Aguayo Espichán y Fernando Sotomayor Zavala, así como otros dos servidores de ese Banco: Luz Cynthia Papel Pezo y Anjali Darinka Baca Condori. De igual manera, sobre el dinero entregado al recurrente, constan el voucher contable girado por Waynapicchu a favor del citado encausado que da cuenta del cheque girado a su nombre por cincuenta mil dólares, así como informes del BCP y documentos remitidos, incluido el referido a la reclamación que efectuó el aludido encausado y su respuesta negativa por el BCP, así como igualmente el acta fiscal de doce de febrero de dos mil veinticuatro que da cuenta de la constatación llevada a cabo en el BCP – Lima, en la que se constató la existencia del original “Registro de operaciones con efectivo y de mayor cuantía” y de la obtención de copia certificada del mismo. También se levantó el secreto bancario y de las comunicaciones, en la que se advierte, respecto del primero, información bancaria de los imputados (BCP, BBVA y Scotiabank). **3.** Lo sucedido tres días después, ya en el BCP, respecto de un depósito de treinta y tres mil dólares a la cuenta del imputado, hecho después de haberlo cobrado personalmente en el BBVA, es un aspecto secundario del núcleo de la imputación, y sobre ello incluso constan medios de investigación personales y documentales (documentos e informes). El cuestionamiento respecto a si Jorge Luis Matos Izquierdo depositó treinta y tres mil dólares o lo hizo el propio encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA a su cuenta en el BCP, no es un tema propiamente **relevante**; no responde concluyentemente a la pregunta, dada la diferencia de días entre una y otra situación, si el dinero cobrado pasó directamente a la cuenta del BCP o si ese dinero, menor a la cantidad que se dice se entregó a la jueza Bony Eve Gamarra Flores, es distinto del que sería abonado a la jueza Bony Eve Gamarra Flores.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, trece de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; con las disposiciones de conclusión del procedimiento de investigación preparatoria, el decreto de traslado de la acusación y la acusación recibida por el Juzgado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, solicitadas para mejor resolver; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA contra el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y nueve, de veinte de marzo de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de actuación de actos de investigación; con

todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación incoada en su contra por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

PRIMERO. Que la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA en su recurso de apelación de fojas doscientos ochenta y nueve, de dos de abril de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto recurrido y, estimando su pretensión, se ordene la realización de las diligencias solicitadas. Alegó que la resolución recurrida no se pronunció motivadamente acerca de sus pedidos de actuación de diligencias; que para su evaluación no advirtió la hipótesis defensiva, vulnerando su derecho a probar aspectos sustanciales para su defensa.

§ 2. *DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA*

SEGUNDO. Que, formalizada la investigación preparatoria, mediante disposición cinco, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, por el delito de cohecho activo específico en agravio del Estado y por el plazo de ocho meses; plazo que fue prorrogado hasta el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. Según indicaron el Fiscal y la defensa, se formuló acusación el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro y se citó el siete de marzo de dos mil veinticinco a la audiencia de control de acusación.

∞ El encausado PATRICK ENMANUEL PÉREZ DEZA solicitó por escrito de fojas sesenta, de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se remita el oficio dispuesto con todo lo actuado a la Superintendencia de Banca y Seguros; se envíen todas las copias a la Fiscalía penal de turno para la denuncia por desobediencia a la autoridad a todos los citados en la providencia setenta y ocho; se requiera al Juzgado la incautación del documento original denominado “Registro de Operaciones en efectivo de menor cuantía”; se requiera al Juzgado el levantamiento del secreto bancario de Jorge Luis Matos Izquierdo para verificar si es cierto lo manifestado por los funcionarios del Banco de Crédito del Perú en la información y documentos alcanzados a su despacho, a fin de que se practique la pericia documentos copia y grafológica, por existir inconsistencias e indicios de irregularidad. De igual forma, solicita se remita todo lo actuado a la Superintendencia de Banca y Seguros. Respecto a este escrito, la Fiscalía emitió la providencia ochenta y dos, de fojas sesenta y cuatro, de once de diciembre de dos mil veintitrés, por la que estableció que se estaba a la espera de la respuesta del BCP y sobre el levantamiento del secreto bancario de Jorge Luis Matos Izquierdo, se hizo referencia a un pronunciamiento anterior.

∞ Por escrito de fojas treinta y nueve, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la defensa del citado imputado reiteró el pedido, así como se realice la pericia documentoscópica y grafológica, además de aclararse la contradicción de las fechas que contiene el mismo documento y la divergencia de las firmas del testigo Jorge Luis Matos Izquierdo. Este segundo escrito mereció la providencia ochenta y cinco, de fojas setenta y tres, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en cuya virtud precisó que, atendiendo al pedido de la defensa, en el sentido que el BCP no está cumpliendo con entregar el original, motivo por el cual se dispuso realizar una diligencia de constatación fiscal ínsito para extraer una copia autenticada del documento. En la misma providencia la Fiscalía requirió al investigado PATRICK ENMANUEL PÉREZ DEZA presente el voucher del depósito de treinta y tres mil dólares.

∞ Por escrito de fojas setenta y seis, de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la defensa del investigado PATRICK ENMANUEL PÉREZ DEZA requirió las declaraciones testimoniales de las personas que han laborado en el BCP, sobre cuyo pedido recayó la providencia noventa, de fojas ochenta y seis, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por la cual se mencionó que no era necesario recabar la declaración testimonial de todas las personas que han estado remitiendo la información de parte del BCP, dado que se trata de cartas ampliatorias, siendo que ya se había recibido la declaración de la testigo Berenice Zamalloa Torres, en su condición de supervisor de la Agencia; la declaración de Darinka Baca Condori, en su condición de promotor principal. Además, se citó al testigo Anthony Echevarría Ramírez por haber suscrito la Carta T-161005 del BCP, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

∞ Por escrito fojas setenta y seis, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, nuevamente se solicitó la remisión del original del documento denominado “Registro de Operaciones con efectivo de mayor cuantía”, ello con la finalidad de viabilizar las pericias grafológica o grafotecnia y documentoscópica, así como la revisión e informe técnico por el SBS sobre la operación realizada, esto es, sobre el depósito que el investigado PATRICK ENMANUEL PÉREZ DEZA dice haber realizado en el BCP, empero según informe del Banco ese deposito lo hizo una tercera persona, quien a su vez ha negado ser el autor del depósito de los treinta y tres mil dólares. Este escrito mereció la providencia noventa y siete, de fojas ochenta y uno, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por la que expresamente se afirma que el documento requerido se encuentra en Lima y que por razones de seguridad será la Fiscalía la que se constituya en el lugar correspondiente para verificar la existencia del original de ese documento y obtener así una copia certificada.

TERCERO. Que el objeto de impugnación es el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y nueve, de veinte de marzo de dos mil veintitrés,

que declaró infundada la solicitud de la defensa para la actuación de determinados actos de investigación. El juez superior de la Investigación Preparatoria consideró lo siguiente:

∞ **A.** La defensa sostuvo que su patrocinado fue asesor legal de la empresa Waynapicchu, en cuya virtud recibió cincuenta mil dólares por honorarios, recibió el cheque y lo cobró en el Banco BBVA, y que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete depositó la cantidad de treinta y tres mil dólares, mientras el saldo lo gastó.

∞ **B.** Para corroborar esta hipótesis defensiva la Fiscalía dispuso que se cursen las respectivas comunicaciones al Banco de Crédito del Perú –en adelante, BCP–, entidad que informó que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se hizo un depósito de treinta y tres mil dólares por parte de Jorge Luis Matos Izquierdo, persona distinta al investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, siendo que éste último sostiene haber sido la persona que realizó el depósito de esa cantidad de dinero, empero su versión no se corroboró. A ello se suma que Jorge Luis Matos Izquierdo negó ante la Fiscalía haber realizado aquel depósito, versión que fue contradicha por la servidora del BCP Luz Cinthya Papel Pezo, quien dijo que atendió esa operación bancaria de depósito, habiendo sido Jorge Luis Matos Izquierdo, quien presentó su DNI y realizó el depósito.

∞ **C.** Frente a esta comunicación del BCP, la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA presentó ante la Fiscalía cuatro pedidos expresos, en fechas seis de diciembre de dos mil veintitrés, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y dos de febrero de dos mil veinticuatro. Se advierte que todos los escritos han merecido una respuesta de la Fiscalía.

∞ **D.** En audiencia la Fiscalía señaló que no se debe perder de vista que en este caso se está investigando el delito de cohecho, dentro de cuyos trámites si el investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA sostiene que el dinero recibido de su empleadora, empresa de transporte Waynapicchu, era por sus honorarios profesionales, de los cuales según su relato depositó treinta y tres mil dólares en el BCP, este hecho aún no ha sido corroborado, pues el BCP informó que es una tercera persona la que realizó aquel depósito.

∞ **E.** En efecto, los pedidos del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, para indagar más sobre aquel depósito que realizó una tercera persona en su cuenta de ahorros, no resultan pertinentes ni útiles para esclarecer el cohecho materia de investigación, es más no están directamente vinculados con la conducta que se le atribuye, por lo que siendo que el artículo 337 apartado 4, del Código Procesal Penal, contiene esos dos presupuestos de pertinencia y utilidad, para que el investigado pueda solicitar la realización de determinadas diligencias de investigación.

∞ **F.** El documento denominado “Registro de Operaciones con el efectivo de mayor cuantía”, de fojas treinta y cinco, que ahora cuestiona el investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, fue verificado por la Fiscalía en las

oficinas del BCP en Lima, de lo cual se indicó en la audiencia que precede se obtuvo una copia certificada para ser anexada a la carpeta. Por lo tanto, los mecanismos para establecer mayor autenticidad del documento y de la misma información que se ha recibido del BCP, no resultan pertinentes en la presente investigación, que indaga la presunta comisión del delito de cohecho activo específico.

§ 4. DEL PROCEDIMIENTO EN APELACIÓN

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevada la causa a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria de fojas ciento once, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso interpuesto.

∞ Por decreto de fojas ciento dieciséis se señaló fecha para la audiencia de apelación el día martes once de febrero del año en curso.

∞ Ante esta instancia suprema se presentó, mediante oficio de la Fiscalía Suprema, la disposición catorce, de dos de mayo de dos mil veinticuatro, por la que se concluyó la investigación preparatoria.

∞ La audiencia de apelación se realizó con la intervención de la defensa del encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, doctor René Infantas Calderón, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde expedir la presente ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si la denegación de los actos de investigación propuestos por la defensa del encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA es legalmente correcta, si éstos son pertinentes, útiles y conducentes; y, por tanto, si debió aceptarse su actuación en el procedimiento de investigación preparatoria.

SEGUNDO. Que es de tener presente que la disposición cinco, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, estableció que el plazo de la investigación compleja fue de ocho meses, cuyo vencimiento operó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Luego, a pedido de la Fiscalía, el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria otorgó un plazo de prórroga de seis meses, con vencimiento el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

∞ Asimismo, por disposición catorce, de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se dio por concluida la investigación preparatoria. La acusación fue presentada al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria el cuatro

de noviembre de dos mil veinticuatro. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco se convocó a la audiencia de control de acusación, como consta de la resolución uno, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Que constan propiamente las siguientes solicitudes de actos de investigación: **A.** De seis de diciembre de dos mil veintitrés, por la que se pide que se requiera al Juzgado la incautación del documento original denominado “**Registro de Operaciones en efectivo de menor cuantía**” y que se pida al Juzgado el levantamiento del secreto bancario de Jorge Luis Matos Izquierdo para verificar, así como se practique la pericia grafológica y que la Superintendencia de Banca y Seguros emita un informe sobre este trámite. **B.** De catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por la que solicita la pericia documentoscópica y grafológica –la Fiscalía precisó que, respecto de la entrega del original del documento “**Registro de Operaciones con el efectivo de mayor cuantía**”, así como se dispuso realizar una diligencia de constatación fiscal en el BCP–. **C.** De dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por la que requirió las declaraciones testimoniales de las personas que han laborado en el BCP –la Fiscalía anotó que ya se había recibido la declaración de Berenice Zamalloa Torres, en su condición de supervisor de la Agencia, y la declaración de Darinka Baca Condori, en su condición de promotor principal, así como se citó al testigo Anthony Echevarría Ramírez por haber suscrito la Carta T-161005 del BCP–. **D.** De dos de febrero de dos mil veinticuatro, nuevamente se solicita la remisión del original del documento denominado “**Registro de Operaciones con efectivo de mayor cuantía**” –la Fiscalía indicó que ese documento se encuentra en Lima y que por razones de seguridad será la Fiscalía la que se constituya en el lugar correspondiente para verificar su existencia–. Esta última diligencia, según coincidieron la Fiscalía y la defensa, se realizó y se obtuvo copia certificada de dicho documento.

CUARTO. Que es de precisar que el artículo 337 del CPP faculta a las partes a plantear al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal, además, ordenará las diligencias conducentes. Estos requisitos: **pertinencia** –relación con el objeto del proceso–, **utilidad** –relevancia del medio de investigación o de prueba para acreditar lo que se pretende establecer– y **conducencia** –legalidad del medio de investigación o de prueba solicitado–, asimismo, permiten comprender como reglas que impiden aceptar solicitudes de investigación o probatorias los supuestos de imposibilidad y de superabundancia, entre otros.

QUINTO. Que, según los cargos, se recabaron testimoniales acerca de la entrega de cincuenta mil soles –mediante un cheque del Banco BBVA de la empresa Waynapicchu– al encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, abogado de la misma, para cohechar a la jueza Bony Eve Gamarra Flores; que el citado encausado cobró ese cheque el veintitrés de diciembre de dos

mil diecisiete; que el día martes veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete depositó la suma de treinta y tres mil dólares en el BCP –dijo dicho encausado sostuvo que la diferencia que cobró, la gastó en varios pagos–.

∞ Según la posición del encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, de ese cheque depositó en su cuenta del BCP la suma de treinta y tres mil dólares, mientras que el resto lo gastó en asuntos personales, negando que tal cantidad la abonó Jorge Luis Matos Izquierdo; este último en sus dos declaraciones en sede de la investigación preparatoria negó su presencia en el BCP y haber realizado la aludida transacción, pese que en el documento cuestionado aparecía su nombre y DNI.

SEXTO. Que, en orden a la posición del encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA, no solo declaró, negando ese aporte de dinero en su cuenta, en dos ocasiones, el citado Jorge Luis Matos Izquierdo –es, por lo demás, ajeno al BCP, según dio cuenta ese Banco–. También declararon tres servidores del BCP: Anthony Echevarría Ramírez, Karen Aguayo Espichán y Fernando Sotomayor Zavala, así como otros dos servidores de ese Banco: Luz Cynthia Papel Pezo y Anjali Darinka Baca Condori. De igual manera, sobre el dinero entregado al recurrente, constan el voucher contable girado por Waynapicchu a favor del citado encausado que da cuenta del cheque girado a su nombre por cincuenta mil dólares, así como informes del BCP y documentos remitidos, incluido el referido a la reclamación que efectuó el aludido encausado y su respuesta negativa por el BCP, así como igualmente el acta fiscal de doce de febrero de dos mil veinticuatro que da cuenta de la constatación llevada a cabo en el BCP – Lima, en la que se constató la existencia del original “Registro de operaciones con efectivo y de mayor cuantía” y de la obtención de copia certificada del mismo. También se levantó el secreto bancario y de las comunicaciones, en la que se advierte, respecto del primero, información bancaria de los imputados (BCP, BBVA y Scotiabank).

SÉPTIMO. Que, desde la perspectiva del objeto de la investigación, se tiene amplia información sobre la expedición del cheque, a cargo del BBVA, por cincuenta mil dólares y su cobro por el encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA. Lo sucedido tres días después, ya en el BCP, respecto de un depósito de treinta y tres mil dólares a la cuenta del imputado, hecho después de haberlo cobrado personalmente en el BBVA, es un aspecto secundario del núcleo de la imputación, y sobre ello incluso constan medios de investigación personales y documentales (documentos e informes). El cuestionamiento respecto a si Jorge Luis Matos Izquierdo depositó treinta y tres mil dólares o lo hizo el propio encausado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA a su cuenta en el BCP, no es un tema propiamente relevante; no responde concluyentemente a la pregunta, dada la diferencia de días entre una y otra situación, si el dinero cobrado pasó directamente a la cuenta del

BCP o si ese dinero, menor a la cantidad que se dice se entregó a la jueza Bony Eve Gamarra Flores, es distinto del que sería abonado a la jueza Bony Eve Gamarra Flores.

∞ En tal virtud, atento al material investigativo allegado al procedimiento de investigación preparatoria, las solicitudes de actos de investigación o son impertinentes o son sobreabundantes. En sede de investigación preparatoria solo deben acopiarse actos de investigación que respondan o esclarezcan los hechos objeto del proceso en su ámbito esencial, lo que aquí se ha producido.

∞ En consecuencia, el recurso de apelación no puede prosperar. Además, la investigación preparatoria ya concluyó y, en todo caso, será en la etapa intermedia en la que precisarán el material probatorio que debe actuarse en atención a la estrategia procesal de todas las partes, siempre respetando las exigencias de pertinencia, utilidad y conducencia.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado PATRICK EMMANUEL PÉREZ DEZA contra el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y nueve, de veinte de marzo de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de actuación de actos de investigación; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación incoada en su contra por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR